

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 973 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°1204 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD Y ARnD, OTORGADO A LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. - BIC”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.661 del 25 de septiembre de 2024, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que por Resolución No. 630 del 27 de julio de 2023, esta Corporación renovó por PRIMERA VEZ a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, con NiT 860.025.900-2, representada legalmente por la señora Claudia Renee Caballero Leclercq, el permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), otorgado con la Resolución No.362 de 17 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 504 del 05 de agosto de 2016, para verter en el cuerpo de agua denominado Jagüey Playón (sólo en época de lluvia) y en campo de infiltración (sólo en época seca), con caudal máximo total de 0,2 L/s, de manera continua, con una frecuencia de 30 días/mes, para la actividad del CENTRO DE DISTRIBUCION REGIONAL BARRANQUILLA ubicado en el municipio de Galapa - Atlántico, imponiendo una serie de obligaciones.

Que el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas (ARD) y Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), se renueva por primera vez por el término de cinco (5), años, contados a partir del 29 de agosto de 2021, fecha de vencimiento del permiso anterior, en las mismas condiciones en que fue otorgado.

Que en el mencionado acto administrativo se indicó a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, con NiT 860.025.900-2, que debía continuar dando cumplimiento al Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV, aprobado mediante la Resolución No. 362 de 2016, toda vez que la actividad desarrollada por la empresa no ha tenido modificaciones, e igualmente se impusieron una serie de obligaciones.

Que mediante Auto No.1204 del 29 de diciembre del 2023, la CRA efectúa seguimiento al permiso de vertimientos de (ARD) Y (ARnD), estableciendo unos requerimientos a la Sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S BIC.

Que mediante la Resolución No. 37 del 29 de enero de 2024, se acepta el cambio de razón social de la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, por la Sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S BIC.

Posteriormente mediante Radicado 004905 del 16 de mayo de 2024, la Sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S BIC, presenta un recurso de reposición en contra del Auto N°1204 del 2023, notificado por correo electrónico el 2 de mayo de 2024, exponiendo las siguientes peticiones:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 973 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°1204 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD Y ARnD, OTORGADO A LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. - BIC”

II. PETICIONES DEL RECURRENTE

(...)

“Con fundamento en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, la Compañía solicita a su despacho respetuosamente:

PRIMERA: ACLARAR la decisión contenida en el numeral 1 del artículo 1 del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, en el sentido de reconocer que dentro de la información remitida por medio de la comunicación identificada con radicado 202314000085012 del 01 de septiembre de 2023, se encontraba la comunicación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se reconoce expresamente la prórroga de la vigencia de la Resolución 0226 del 06 de marzo de 2019, y de todas las demás resoluciones que modificaron en algún sentido, el alcance de la acreditación otorgada a LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA.

SEGUNDA: ACLARAR la decisión contenida en el numeral 2 del artículo 1 del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, en el sentido de reconocer que ALPINA realizó las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas asociadas a la PTAR del Centro de Distribución Galapa, correspondientes al primer semestre de 2023.

TERCERA: REVOCAR la decisión contenida en el numeral 3 del artículo 1 del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, pues como se evidenció anteriormente, se presentó una inadecuada interpretación por parte de la CRA de la información remitida por la Compañía y, para el segundo semestre de 2023, se evidenció cumplimiento de todos los parámetros en relación con las mediciones efectuadas a las aguas residuales provenientes de la PTAR del Centro de Distribución Galapa”

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 973 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°1204 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD Y ARnD, OTORGADO A LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. - BIC”

degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

- Procedencia de la solicitud.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 973 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°1204 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD Y ARnD, OTORGADO A LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. - BIC”

para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la Sociedad en mención en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, FRENTE AL RECURSO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, con NiT 860.025.900-2, la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A para resolver el recurso impetrado emitió el informe Técnico N°573 del 12 de septiembre de 2024 en el cual se describen los siguientes aspectos:

- DEL INFORME TECNICO N°573 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2024

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente el proyecto de Centro de Distribución Regional de Alpina está en operación, en este se lleva a cabo la recepción almacenamiento y despacho de productos lácteos, en este lugar no se realizan actividades de producción o envasado de lácteos o derivados de lácteos.

1. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO 1204 DE 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 973 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°1204 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD Y ARnD, OTORGADO A LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. - BIC”

El contenido de interés de las reclamaciones del recurso de reposición se consigna a continuación presentado por medio del Radicado No 004905 de 2024-05-16.

4. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso de reposición tiene por objeto solicitar la aclaración de los numerales 1,2 y 3 del artículo primero del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, de conformidad con lo siguiente:

4.1. Por medio del numeral 1 del artículo primero del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC., identificada con NIT 860.025.900-2, representada legalmente por la señora Carolina Espitia Manrique, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento en un término de treinta (30) días hábiles, a las siguientes obligaciones ambientales contenidas en la Resolución No. 630 del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

1- Deberá remitir ajustado el informe de caracterización del segundo semestre del 2023, e incluir la Resolución de acreditación del Laboratorio Quimicontrol Ltda. que fue prorrogada por el IDEAM".

Objeto del recurso: En este caso se requiere que se ACLARE el numeral 1 del artículo primero del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, en el sentido de reconocer que dentro de la información remitida por medio de la comunicación identificada con radicado 202314000085012 del 01 de septiembre de 2023, se encontraba la comunicación en la que se reconoce expresamente la prórroga de la vigencia de la Resolución 0226 del 06 de marzo de 2019, y de todas las demás resoluciones que modificaron en algún sentido, el alcance de la acreditación otorgada a LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA.

4.2. Por medio del numeral 2 del artículo primero del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC., identificada con NIT 860.025.900-2, representada legalmente por la señora Carolina Espitia Manrique, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento en un término de treinta (30) días hábiles, a las siguientes obligaciones ambientales contenidas en la Resolución No. 630 del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

2- Deberá remitir las caracterizaciones correspondientes al primer semestre del 2023 que no fueron presentadas, so pena de incurrir en incumplimiento de obligaciones ambientales ante esta Autoridad Ambiental.

Objeto del recurso: En este caso se requiere que se ACLARE el numeral 2 del artículo primero del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, en el sentido de reconocer que ALPINA realizó las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas asociadas a la PTAR del Centro de Distribución Galapa, correspondientes al primer semestre de 2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 973 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°1204 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD Y ARnD, OTORGADO A LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. - BIC”

4.3. Por medio del numeral 3 del artículo primero del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la Sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC., identificada con NIT 860.025.900-2, representada legalmente por la señora Carolina Espitia Manrique, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento en un término de treinta (30) días hábiles, a las siguientes obligaciones ambientales contenidas en la Resolución No. 630 del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

3- Deberá presentar un plan de ajuste del sistema de tratamiento de aguas residuales, así como un nuevo monitoreo de las aguas residuales tratadas. Este plan deberá ser presentado en un documento, e incluir un cronograma para las dos caracterizaciones obligatorias del año 2024.

Objeto del recurso: En este caso se requiere que se REVOQUE el numeral 3 del artículo primero del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, pues como se evidenciará a continuación, se presentó una inadecuada interpretación por parte de la CRA de la información remitida por la Compañía y, para el segundo semestre de 2023, se evidenció un cumplimiento de todos los parámetros en relación con las mediciones efectuadas a las aguas residuales provenientes de la PTAR del Centro de Distribución Galapa. Este recurso de reposición tiene como objeto que se revoque la siguiente decisión contenida en el artículo primero (1) de la Resolución (en adelante el "Artículo 1"):

(...) PETICIONES

8. ANEXOS

Anexo 1. Caracterización Vertimientos
Anexo 2. Anexo Caracterización Vertimientos
Anexo 3. Informes Mensuales”.

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA C.R.A.: se procede a evaluar la viabilidad de las peticiones que presenta la sociedad ALPINA S.A.S. en el recurso en cuestión.

2. Primera Petición.

PRIMERA: ACLARAR la decisión contenida en el numeral 1 del artículo 1 del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, en el sentido de reconocer que dentro de la información remitida por medio de la comunicación identificada con radicado 202314000085012 del 01 de septiembre de 2023, se encontraba la comunicación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se reconoce expresamente la prórroga de la vigencia de la Resolución 0226 del 06 de marzo de 2019, y de todas las demás resoluciones que modificaron en algún sentido, el alcance de la acreditación otorgada a LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA.

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA C.R.A.: Una vez revisadas las páginas 64 y 66 del Oficio Comunicación oficial recibida 8501 del 1 de septiembre del 2023, se evidencia una respuesta del IDEAM (no del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), donde se prorroga el alcance de la Resolución 0226 del 06 de marzo del 2019, y de todas las demás resoluciones que modificaron en algún sentido, el alcance de la acreditación otorgado a la sociedad LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA, para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 973 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°1204 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD Y ARnD, OTORGADO A LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. - BIC”

requeridos por las autoridades ambientales competentes. En este sentido se entiende que la prórroga se debe por los tiempos cumplidos, y en los que el IDEAM no se ha pronunciado sobre la renovación y prórrogas.

En este sentido, la CRA no indica que la comunicación adjuntada no sea válida, o no refleje la prórroga de la mencionada Resolución, sino que solicita que sea presentada a la autoridad la Resolución N°0226 del 06 de marzo de 2019 (sujeta de prórroga) de manera que esta pueda evidenciar que efectivamente cuenta con el alcance para los parámetros, deberá tener en cuenta que sí hay modificación de alcance de este alcance, debe ser adjuntada. Por tanto, a pesar de que efectivamente existe una comunicación del IDEAM prorrogando una resolución, dicha resolución debe ser adjuntada para validar el alcance de este.

Por lo anterior, y en el sentido de considerar que el usuario solicita aclaración del numeral 1 del artículo 1, es procedente **ACLARAR** a Alpina, que debe ser presentada la Resolución 226 del 06 de marzo del 2019, y/o resoluciones modificatorias que hayan sido prorrogadas por el IDEAM.

3. Segunda Petición.

SEGUNDA: ACLARAR la decisión contenida en el numeral 2 del artículo 1 del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, en el sentido de reconocer que ALPINA realizó las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas asociadas a la PTAR del Centro de Distribución Galapa, correspondientes al primer semestre de 2023.

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA C.R.A.: Alpina solicita que se aclare el mencionado numeral, es necesario tener presente que Alpina **NO ENTREGÓ** a lo largo del año 2023 la caracterización de aguas residuales del primer semestre de 2023-1, por tanto, la C.R.A no erró ni tiene la necesidad de aclarar dicho numeral, que tiene como fin que sea presentada dicha caracterización

Alpina manifestó que por un error de manejo de archivo involuntaria no envió la caracterización en cuestión, y adjunta al presente recurso los resultados de la caracterización del primer semestre del 2023 cuya evaluación será realizada en el marco del seguimiento correspondiente. Es importante, mencionar a Alpina que esta oportunidad es apropiada para la presentación de esta información, dado que se puede evaluar en el marco de seguimiento. Pero que no constituye un error o imprecisión por parte de la CRA, el requerir que sea presentada.

Por lo anteriormente expuesto, se considera viable **NO ACEPTAR** la petición de aclaración de una obligación establecida en el numeral 2 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023, debido a que Alpina no cumplió con la remisión de esta caracterización y la C.R.A en el marco del seguimiento hace solicitud de su envío sin que esto suponga una necesidad de aclaración.

4. Tercera Petición.

TERCERA: REVOCAR la decisión contenida en el numeral 3 del artículo 1 del Auto 1204 del 29 de diciembre de 2023, pues como se evidenció anteriormente, se presentó una inadecuada interpretación por parte de la CRA de la información remitida por la Compañía y, para el segundo semestre de 2023, se evidenció cumplimiento de todos los parámetros en relación con las mediciones efectuadas a las aguas residuales provenientes de la PTAR del Centro de Distribución Galapa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 973 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°1204 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD Y ARnD, OTORGADO A LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. - BIC”

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA C.R.A.: es viable ACEPTAR y REVOCAR la obligación del numeral 3 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023. En el sentido que la decisión se adoptó por la interpretación de los valores de entrada a la PTAR y no con los de salida, y una vez revisados estos, las ARnD de Alpina cumplen con los valores establecidos para los parámetros fisicoquímicos establecidos en la Resolución 631 del 2015 del MADS.

CONCLUSIONES.

En virtud de la evaluación de la documentación aportada por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC y las peticiones del recurso de petición, se tiene:

- Que Alpina por medio de un recurso de reposición remitido por medio de Oficio Comunicación oficial recibida No 004905-2024 del 16-04-2024. Realizó tres peticiones con relación a unas obligaciones establecidas en el Auto 1204 del 2023, en el marco de seguimiento de un permiso de vertimientos.
- Que una vez evaluada la primera petición, se considera que es procedente **ACLARAR** a Alpina, que debe ser presentada la Resolución 226 del 06 de marzo del 2019, y/o resoluciones modificatorias que hayan sido prorrogadas por el IDEAM. Establecida en el numeral 1 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023.
- Que una vez evaluada la segunda petición se considera viable **NO ACEPTAR** la petición de aclaración de una obligación establecida en el numeral 2 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023, debido a que, Alpina no cumplió con la remisión de esta caracterización y la C.R.A en el marco del seguimiento hace solicitud de su envío sin que esto suponga una necesidad de aclaración.
- Que una vez evaluada la tercera petición se considera viable **ACEPTAR** la petición y revocar la obligación del numeral 3 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023. En el sentido que la decisión se adoptó por la interpretación de los valores de entrada a la PTAR y no con los de salida, y una vez revisados estos, las ARnD de Alpina cumple con los valores establecidos en la Resolución 631 del 2015 del MADS”.

V. DE LA DECISIÓN ADOPTAR POR LA C.R.A

Que, esta Autoridad Ambiental teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas en el Informe Técnico No. 573 de 2024, procederá a **ACOGER** de manera **PARCIAL** lo solicitado por parte de la Sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, en el sentido de **ACLARAR** la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023 y **REVOCAR** la obligación del numeral 3 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023. **NO ACEPTARA** la petición de aclaración de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: **ACOGER** el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, con NiT 860.025.900-2, en el sentido de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 973 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO N°1204 DE 2023, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN UNOS REQUERIMIENTOS EN EL MARCO DEL SEGUIMIENTO AL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE ARD Y ARnD, OTORGADO A LA SOCIEDAD ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. - BIC”

ACLARAR la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023, indicando que deberá presentar la Resolución 226 del 06 de marzo del 2019, y/o resoluciones modificatorias que hayan sido prorrogadas por el IDEAM, de conformidad con los fundamentos establecidos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ACOGER el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, con NiT 860.025.900-2, en el sentido de **REVOCAR** la obligación del numeral 3 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023, de conformidad con los fundamentos establecidos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NO ACOGER el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S A BIC, con NiT 860.025.900-2, en cuanto a la petición de aclaración de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 1 del Auto 1204 del 2023, de conformidad con los fundamentos establecidos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Las demás partes del Auto N°1204 de 2023 permanecen vigentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, con NiT 860.025.900-2, representada legalmente por el señor Jaime Eduardo Ossa Lopez, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

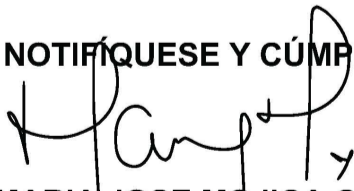
Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: margen oriental del Km. 102 + 712 m de la vía La Cordialidad, municipio de Galapa, Atlántico., y/o al correo electrónico notificaciones@alpina.com.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

27 SEP 2024

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA JOSE MOJICA CONDE
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

ELABORÓ: Constanza Campo- Profesional Especializado